



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informando que el 29 de septiembre de 2022 se fijó en lista el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, mismo que venció el 4 de octubre de 2022, data en la cual la parte ejecutante presenta escrito pronunciándose sobre el particular. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 19 de enero del 2023**

**Luis Alejandro Saza Mejía**  
Sustanciador

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**  
Demandados: **LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA**  
Radicado: **170014003010-2022-00272-00**

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar si las excepciones previas propuestas por la parte demandante dan al traste con las pretensiones del aquí demandante o si por el contrario deberá darse continuidad al mismo.

### ANCEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 489 del 13 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo y se dispuso el traslado de la demanda y se ordenó su notificación a los demandados.

El día 06 de julio de 2022, se profiere auto teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto elevó escrito solicitando se le concediera amparo de pobreza, mismo al que se le dio trámite designando al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES como apoderado de oficio, quien se notificó el día 5 de agosto de 2022 por correo electrónico remitido desde la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que el contradictorio se integró el día 10 de agosto de 2022, data en la cual fue notificado el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente, el término de traslado de la demanda corrió del 11 de agosto al 25 de agosto de 2022.

El 16 de agosto de 2022, la demandada LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA presenta en término escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y excepciones de mérito; escrito que además fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutante en igual data.

Por Secretaría se corrió traslado en los términos de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso a la parte accionante para que ejerciera su derecho de contradicción; término que corrió una vez fijado en lista del 30 de septiembre de 2022, al 04 de octubre de los corrientes, habiéndose pronunciado la parte ejecutante en oportunidad en la última fecha indicada.

### CONSIDERACIONES



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Propone la parte demandada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual funda en el hecho de que, en su criterio no existe congruencia entre los títulos valores objetos de ejecución y los hechos de la demanda, por cuanto ante la ausencia de la tabla de amortización de los créditos, no resulta claro para la ejecutante la composición del saldo que se pretende ejecutar.

Sea lo primero señalar que el objeto de las excepciones previas es realizar el saneamiento del proceso frente a aquellos hechos que eventualmente puedan generar nulidades en el proceso, teniendo como característica su taxatividad, es decir, que solo las hipótesis previstas por el legislador en las normas procesales, pueden alegarse como tales. Así las cosas, dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

**EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

Y a su turno el artículo 101 *ibídem* prescribe “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Bajo ese entendido, una vez estudiada la demanda junto con sus anexos, así como las pruebas allegadas por la parte ejecutante en respuesta a las excepciones previas, puede verificarse que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra compuesta por dos obligaciones a saber: la correspondiente al crédito No. 06030049008, el cual para la fecha de presentación de la demanda presentaba un saldo de capital por valor de \$22.456.122,82 y la correspondiente al crédito de libranza No. 06120002047 la cual presentaba un saldo de \$2.154.688.20; de igual modo, puede evidenciarse en el título valor objeto de la presente ejecución que la cláusula primera de la carta de instrucciones habilita al acreedor para diligenciar el saldo a pagar con ocasión a cualquier obligación o crédito a cargo del girador del pagaré.

Sobre el particular debe tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

Por lo tanto, resulta claro que la demanda presentada por la parte ejecutante no se encuentra inmersa en la hipótesis contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí misma la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que correspondiera a todas aquellas obligaciones a cargo del deudor, sin limitarse a alguna en concreto y si la discusión recae sobre la ausencia de la tabla de amortización de las obligaciones como anexo al libelo genitor, con ocasión a la respuesta sobre las excepciones previas propuestas por la señora LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA la misma fue aportada, dilucidando así cualquier inquietud que pudiera surgir sobre el valor que compone la obligación que fue diligenciada conforme las instrucciones en el pagaré con espacios en blanco, por lo que se tiene que la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES se tendrá como no probada, y se dará continuidad al proceso corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADA** la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.005 del 20 de enero de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana María López Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0369052e9bccc4b179946afd3d28de0797366fc15e4cfc977c29cd4fe76d55d**

Documento generado en 19/01/2023 01:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**